CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	400.000,00
Notificaciones	$	13.000,00
Notificaciones	$	13.000,00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**426.000,00**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2937

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular – COOFIPOPULAR
Demandado: Ilich Vladimir Castellanos Aristizabal y Argenis Castellanos
Radicación: 2020-00468 -00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **$426.000,00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2873

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00545-00
Demandante: Conjunto No. III Las Veraneras
Demandado: Paola Andrea Hurtado Viveros y Daniel Criollo Hurtado representado legalmente por su madre Paola Andrea Hurtado.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS y DANIEL CRIOLLO HURTADO representado legalmente por su madre Paola Andrea Hurtado, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2005 dictado el 11 de diciembre del 2020 (fl. 05 2020-00545AutoLibraMandamiento).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$680.509,5** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2943

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00582-00
PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Francisco Javier Obando
DEMANDADO: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora de fecha 04 de octubre de 2021, donde da respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha anterior, sin embargo, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, ya que quien debe allegar la evidencia solicitada es la parte interesada y no se obtendrá de oficio como lo sugiere el escrito, por tanto, la verificación mencionada deberá realizarla la parte actora.

Por tanto, en consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2137 de fecha 06 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2137 de fecha 06 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el*

cómputo del término" [1]– resaltado propio -*.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2883

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00608-00
PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato de Encargo Fiduciario
DEMANDANTE. Rosa Alejandra Tirado Escobar y Tirado Escobar y Abogados S.A.S
DEMANDADO. Constructora Alpes S.A. y Fiduciaria Popular S.A.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demadada, en el cual informa la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 18/08/2021, quien declaró fracasado y dio por terminado el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la Constructora Alpes S.A., por tanto, se levanta la suspensión del proceso ejecutivo en referencia.

Dicho lo anterior, en virtud de que la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. no se encuentran debidamente notificadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se notifique a la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito frente a dichos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2930

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00655-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2411 de fecha 07 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2411 de fecha 07 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3018

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano, Wilson Libardo Flores Serrano y José Julián Ramírez Garzón.

1. Visto el escrito presentado por la parte demandante, desistiendo de la medida cautelar sobre el salario del demandado WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO como empleado en la empresa DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A., puesto que el mismo ya no trabaja en ese lugar, dado que la solicitud ha sido enviada a través delcorreo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se dará por desistida y se ordenará el levantamiento, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso.

2. Por otro lado, en el mismo escrito solicita se decrete el embargo y la retención del salario del demandado WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO como empleado de TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S., al encontrarla conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decretarla.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO en la empresa DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado WILSON LIBARDO FLOREZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.986, como empleado de la TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2939

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Doris Calderón Giraldo.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado DORIS CALDERÓN GIRALDO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 314 dictado el 12 de febrero del 2021 (fl. Electrónico 04AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.178.616,5** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2878

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00090-00
Demandante: Transportes Internacional Chipichape S.A.S
Demandado: James Esem Tabango Ardila

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, desistiendo de las pretensiones del proceso en referencia, dado que la solicitud ha sido enviada a través delcorreo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se darán por desistidas la pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantadopor TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S contra el señor JAMES ESEM TABANGO ARDILA.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente**,** previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA en costas

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2924

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00386-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: John Jaime Vallejo León

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**,por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 678 y 679 del 08 de junio del 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por el Banco Finandina S.A contra John Jaime Vallejo León, en relación con el vehículo de placas IZR-957, por **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.**

2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que deje sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 678 y 679 del 08 de junio de 2021, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IZR957, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2017, carrocería: HATCH BACK, Motor: B12D1*161300317*, Chasis: 9GAMF48D7HB025499, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOHN JAIME VALLEJO LEON (C.C. 6.390.669), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2940
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00561-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Francesca Ocampo Valero

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado FRANCESCA OCAMPO VALERO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2226 dictado el 27 de agosto del 2021 (fl. Electrónico 04 2021-00561AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$2.241.421,85** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2934

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00620-00
Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato
Demandante: Olga Lucía Suarez Prieto.
Demandado: Isabella Cruz Copete.

Como quiera que la parte demandante a solicitado se decrete la inscripción de la demanda en relación al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-127225 de propiedad de la demandada, objeto de la presente demanda, se requirió en auto anterior que previo a ordenarla, la parte demandante prestara una caución por la suma de $3.000.000.

A través de memorial del 23 de septiembre de 2021, la parte actora acredita el pago de la póliza correspondiente al valor indicado. Por tanto, el despacho ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 370-127225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda Verbal Sumario de Restitución de Contrato adelantado por la señora Olga Lucía Suarez Prieto contra Isabella Cruz Copete, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127225 de propiedad de la demandada Isabella Cruz Copete (C.C. 1.144.026.444). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2941
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00644-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Edwin Alberto Robayo Arias

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que el demandado EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP del demandado EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2942
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00654-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yamileth Castaño López

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada a la demandada YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la demandada YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ, no se encuentra notificada, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP del demandado YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2922

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00658-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Diego León Agudelo Gonzales.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando DIEGO LEON AGUDELO GONZALES, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2352 dictado el 03 de septiembre del 2021 (fl. Electrónico 03LibraMandamientoPagare).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$3.754.011,7** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2849
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00787-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Carolina Castillo Hidalgo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**[1], identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2890
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00808-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Jhonathan Ortiz Libreros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**[1], identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2944
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00817-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Estiven Andrés Ipia Vernaza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas IWX-335 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3028
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00840-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Ariel Arnel Ochoa

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas MJP-879 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 08-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.